

**Rad: 2023-00018-00 Ordinario Laboral de MARTHA LUCRECIA SANCHEZ CUELLAR, contra ALIMSO CATERING SERVICE S.A. en liquidación, y SEGUROS DEL ESTADOS S.A., y otros**

german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>

Miércoles 21/06/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

21-06-2023 Reposición y apelación .pdf;

Señor

**JUEZ (1) LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio

Ref.: *Ordinario Laboral de MARTHA LUCRECIA SANCHEZ CUELLAR, contra ALIMSO CATERING SERVICE S.A. en liquidación, y SEGUROS DEL ESTADOS S.A., y otros.*  
Exp: 500013053001-2023-00018-00

*Como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P., dentro del término legal, me permito allegar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral II del auto de fecha 20 de junio de 2023.*

*Anexo lo indicado en 2 folios.*

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del señor Juez,*

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
ABOGADO VILLAVICENCIO  
Dir: Cra. 43C No 21-37 - El Buque  
Tel: (098) 6663418  
Cel: 315 891 027 2 - 3012892421  
E-mail: geperez59@yahoo.es  
asesores@germanperez.com.co



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

Señor

**JUEZ (1º) LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio

**Ref:** Ordinario Laboral de MARTHA LUCRECIA SANCHEZ CUELLAR, contra  
ALIMSO CATERING SERVICE S.A. – EN LIQUIDACIÓN - , y otro.  
**Exp:** 50001-3105-001-2023-00018-00

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral II del auto de fecha 20 de junio de 2023, que rechaza la reforma a la demanda presentada, en el entendido que:

Indica el Despacho que rechaza la reforma a la demanda presentada por el suscrito, en razón a que la misma se presentó antes de tiempo, conforme lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Desde ya debo indicar que resulta bastante llamativo lo dicho por el Despacho, toda vez que, primero, no sustenta cual fue la razón que tuvo para afirmar que la reformar fue presentada antes de tiempo; y segundo, porque a la fecha no existe norma que establezca un término anterior al inicio de un determinado periodo o tiempo, y menos en el campo laboral.

1

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, dice:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> [...]

**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.**

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda

De la norma trascrita, fácilmente se extrae que la reforma puede presentarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, para el caso que nos ocupa, el traslado de la demanda inició con la notificación efectuada a la demandada Seguros del Estado S.A., y no termina, hasta tanto se haya efectuado la notificación y el traslado a cada uno de los demandados.

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Búque- Vicio*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro  
Abogados*

*En este caso, téngase en cuenta que la reforma se presentó el 23 de mayo de 2023, fecha para la cual ya se había efectuado la notificación a una de las demandadas, y posterior a la presentación de la misma, se realizó la notificación de la demanda Alimso Catering Services S.A., en liquidación judicial -, así las cosas, no existe razón ni argumento alguno para que el Despacho rechace la reforma presentada, y menos con el exótico dicho que se presentó antes de tiempo, pues como ya se dijo, no existe norma que regule un tiempo pre temporal en las etapas procesales, y en el caso hipotético que el referido tiempo aducido por el Despacho sea el traslado, la reforma se presentó dentro de los términos de traslado de la demanda inicialmente presentada.*

*Además, debe resaltarse que la ley sanciona únicamente la extemporaneidad, pero jamás los términos pre temporales.*

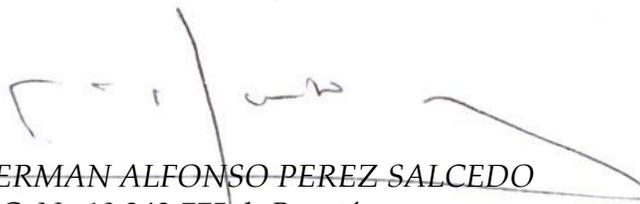
*En consecuencia, le solicito al despacho se sirva revocar el numeral II del auto objeto de ataque, y en su lugar, admitir la reforma a la demanda.*

*En el evento que no proceda la reposición del numeral atacado, subsidiariamente presento recurso de apelación cuya sustentación tendrá los mismos argumentos aquí esbozados.*

2

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se enviar desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del Señor Juez,*

  
GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO  
C.C. No 19.343.775 de Bogotá.  
T.P. No 35.851 del C.S.J.

*Carrera 43 C N° 21-37 Barrio El Buque- N° 10  
Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421  
[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)*